JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00505-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el proponente, coadyuvada por el perseguido GIRALDO JARAMILLO. Asimismo, se resolverá lo referente al poder otorgado por el nombrado accionado.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la aducida culminación del cauce instrumental, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará finalizado el derrotero judicial y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el implorante, contando con el respaldo del susodicho encartado, procura la finalización del itinerario adjetivo, señalando que el extremo deudor ha sufragado el pasivo y los enunciados egresos procedimentales.

Por otro lado, se avista que de ninguna manera se gravaron remanentes en el ámbito de la figura precautoria decretada; circunstancia que, acompañada de las previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito.

Ahora bien, el mencionado rogado ha conferido mandato a cierta profesional del derecho, con miras a que lo represente en el marco ritual que nos concita.

Sin embargo, se concluye que no puede aceptarse la referida actuación, en tanto que el apoderamiento concedido de ninguna manera se ajusta a las preceptivas atendibles. En ese sentido, recuérdese, a tenor de lo reglado por el art. 5º del Decreto 806 de 2020, que ese acto, que brinda la facultad de desarrollar cualquier actividad en el contexto de un trayecto adjetivo, podrá concederse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténtico y sin que requiera presentación personal o reconocimiento.

Empero, en la actual ocasión se observa que la delegación en lo absoluto fue brindada en la forma prevista por la disposición ya puntualizada, lo que de suyo impide aplicar la presunción allí contenida, de suerte que el pertinente soporte debía anexarse con visos de autenticidad o reconocimiento; exigencias que tampoco se encuentran satisfechas. Adicionalmente, en el pertinente mandato de ninguna manera se informó el correo electrónico de la gestora adjetiva; circunstancia que contraviene lo previsto por el inc. 1º de la citada norma.

En definitiva, se desestimará el acto aquí examinado.

Finalmente, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que es inviable, en tanto que el memorial contentivo de la petitoria hoy analizada en lo absoluto ha sido suscrito por ambos accionados, sino que fue promovida solamente por el actor y uno de los convocados, cuya intervención en la tramitación, valga decirlo, se ha visto truncada, en virtud de lo acaecido con su mandataria.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas MWZ193. **Líbrese el correspondiente mensaje de datos** con destino a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la presente latitud.

Igualmente, **remítanse los oficios** relacionados con la cancelación de la orden de inmovilización, ante la POLICÍA NACIONAL-DIVISIÓN SIJÍN AUTOMOTORES y el PARQUEADERO CRUZ DE CALARCÁ, requiriendo a dicha autoridad y a tal aparcadero para que procedan a entregar el rodante a su propietario.

Tercero.- NO RECONOCER como apoderada del suplicado GIRALDO JARAMILLO, a la respectiva profesional del derecho.

Cuarto.- DENEGAR la planteada abdicación de términos.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, por cuanto se indicó que fueron

sufragadas.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c34412f250e669e22571769d9b50e88e0eb5befe1696d0886fc1f33e4fbc6c5c
Documento generado en 19/01/2022 11:08:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica